

Santiago, veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 483-A del Código del Trabajo, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia deducido por el demandante contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, que desestimó el de nulidad que interpuso en contra de la del grado que acogió la excepción de cosa juzgada, y rechazó la demanda de indemnización de perjuicios por enfermedad profesional.

**Segundo:** Que según se expresa en la legislación laboral, el recurso de unificación de jurisprudencia es susceptible de ser deducido en contra de la resolución que falle el recurso de nulidad, estableciéndose su procedencia para el caso en que *“respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia”*, conforme lo explicita el artículo 483 del Código del Trabajo. Asimismo, del tenor de lo dispuesto en el artículo 483-A del cuerpo legal antes citado, aparece que esta Corte debe controlar, como requisitos para su admisibilidad, por un lado, su oportunidad; en segundo lugar, la existencia de fundamento, además de una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores de justicia, y finalmente, debe acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento del recurso en referencia.

**Tercero:** Que, conforme se expresa en el recurso, la materia de derecho objeto del juicio que se propone dice relación con determinar *“si de conformidad con el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, es aplicable la excepción de cosa juzgada, en aquellos casos en que se demanda en un primer proceso una declaración de vulneración de derechos fundamentales y daño moral, y en un segundo proceso -en que incide la sentencia que se impugna- se demanda una declaración de enfermedad profesional y daño moral”*.

**Cuarto:** Que en el recurso de nulidad que se dedujo respecto de la sentencia del grado se invocó la causal prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo, fundada en la infracción al artículo 177 del Código de Procedimiento Civil.

Tal motivo fue rechazado, al señalar el fallo que para verificar la concurrencia de la excepción de cosa juzgada debe efectuarse la comparación



entre la sentencia anterior y la nueva acción deducida, y también deben analizarse los elementos constitutivos de la referida excepción en base a lo que la sentencia estableció como sustrato fáctico en el proceso anterior. En ese sentido agregó que la sentencia cuya invalidación se solicita estableció que en el juicio anterior se desestimó la acción al no acreditarse los hechos en que se fundaba, y que corresponden a las mismas situaciones de acoso laboral y sexual sobre las que se funda el nuevo juicio, pretendiendo configurar la responsabilidad de la demandada por falta de adopción de medidas, en el primer caso a través de una acción de tutela y ahora sobre enfermedad profesional. Concluyendo de lo anterior, que al basarse ambos procesos en los mismos hechos, y que aun cuando se trata de acciones sometidas a diversos regímenes, la demandante pretende en ambas el resarcimiento del daño producto de las mismas situaciones de acoso laboral y sexual que alega, en las que atribuye a la demandada negligencia por no haber impedido que esos hechos ocurran o se sostengan.

**Quinto:** Que, a fin de acreditar la existencia de distintas interpretaciones sobre la materia, se acompañó la sentencia de esta Corte en el Rol N° 23.212-2018, sin embargo, como se advierte de su lectura, tal decisión recayó en un caso de indemnización de perjuicios por enfermedad profesional -silicosis- en la que la incapacidad que afecta al trabajador asociada a dicha patología, aumentó producto de la misma, por lo que no era procedente acoger la excepción de cosa juzgada, en cuanto no se trata de una misma causa de pedir porque no es la existencia de la enfermedad profesional sino que el deterioro y agravamiento de salud que esa enfermedad hizo posible, ni tampoco la misma cosa pedida que en el segundo juicio se limita a la indemnización del daño moral causado por el incremento de la incapacidad y dependencia y no contempla el lucro cesante.

**Sexto:** Que, a la luz de lo expuesto, se advierte que el fallo traído por la recurrente para efectos de contraste no es hábil para efectuar una comparación con la sentencia impugnada, y menos, para servir de base a una decisión unificadora de jurisprudencia, desde que tal decisión, presenta presupuestos fácticos diversos a los del presente juicio, ya que en este se trata de acciones que tiene su origen en los mismos hechos relativos a la eventual existencia de acoso laboral y sexual, y en el de contraste se determinó que las pretensiones tenía su origen en hechos diversos, esto es, la primera por la enfermedad profesional que se constató, y en la segunda el agravamiento en la salud que tal padecimiento hizo posible, situación que llevó a invalidar la sentencia que acogió la excepción



de cosa juzgada; tratándose, en tal virtud, de aspectos que impiden realizar aquella homologación necesaria para establecer la existencia de una divergencia doctrinal que deba ser resuelta y uniformada.

**Séptimo:** Que, en las condiciones expuestas, se impone la decisión de declarar inadmisibile el recurso, teniendo principalmente en cuenta su carácter especialísimo y excepcional, reconocido expresamente por el artículo 483 del Estatuto Laboral, que exige para su procedencia la plena satisfacción de los supuestos estrictos que la norma consagra.

Por estas consideraciones y visto, además, lo prevenido en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, se declara **inadmisibile** el recurso interpuesto contra la sentencia de veintiocho de mayo de dos mil veintiuno emanada de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 42.527-2021.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señoras Andrea Muñoz S., María Angélica Cecilia Repetto G., y las Abogadas Integrantes señoras Carolina Coppo D., y Leonor Etcheberry C. No firma el Ministro señor Blanco, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar en comisión de servicios. Santiago, veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno.



En Santiago, a veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

